---Trelew, 9 de abril de 2025. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: “C., J. F. y otra c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Exp. N° 4/2025), en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,----------

---**RESULTA:** ----------

---**1.** Que por CRU-008164000000093784-8 (16/01/2025) se presentó L. O. S. de C., conjuntamente con su cónyuge, J. F. C., quien a su vez asumió el patrocinio letrado, promoviendo acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante “ISSyS”), a fin de que se disponga que J. F. C. continúe revistiendo la categoría de afiliado indirecto obligatorio de la obra social SEROS, lo cual también solicita en calidad de medida cautelar.----------

---Efectuaron un relato de los antecedentes del caso e indicaron que la incorporación del Sr. C. a Seros, en su condición de cónyuge de S. de C., se produjo como resultado de un acuerdo conciliatorio que puso fin a la contienda judicial caratulada “S. de C. L. O. c/ Provincia del Chubut s/ demanda de inconstitucionalidad” (Expte. 23.395/2014) que tramitó ante el Superior Tribunal de Justicia. Sostuvieron que se intenta privar a C. de un derecho adquirido a raíz del acuerdo celebrado con la demandada en el marco del Expte N° 23.395/2014 que tramitó ante el STJ y que tuvo plena vigencia durante varios años.--------

---Señalaron que la situación descripta pone en peligro de manera cierta e inminente la continuidad del tratamiento oncológico que C. ha recibido durante los últimos doce meses. Indicaron también que la situación descripta, junto con la avanzada edad del actor (78 años), requería una intervención urgente por parte de la Justicia. Por esta razón solicitaron la habilitación de la feria judicial y el dictado de una medida cautelar. ----------

---Afirmaron que C. no integra el padrón de P., es decir, no se encuentra afiliado a dicha obra social, careciendo, en consecuencia, de otra obra social en el momento en que se produjo su arbitraria baja. Destacaron las diferencias entre ANSES y P. y señalaron que una cosa es haberse jubilado conforme al sistema de ANSES y otra bien distinta es ser afiliado de P. Remarcaron que la afiliación a P. no es obligatoria ni automática, sino que es la resultante de un decisorio libre y autónomo por parte del interesado. Concluyeron que, no habiendo ejercido el derecho de afiliarse a P., el actor no cuenta con dicha obra social, ni tiene acceso a sus beneficios. ----------

---Señalaron que lo que pretende la norma local (art. 9°, inc. a, ley XVIII n° 12) es evitar la doble afiliación por lo que el artículo solamente excluye a los cónyuges o convivientes

cuando tienen otra obra social. Agregaron que nada dice sobre que no deben hacer aportes a otras obras sociales y menos cuando la contribución no reviste el carácter de aporte sino de colaboración solidaria obligatoria por ley.----------

---Refieren que J. C. fue afiliado directo obligatorio de SEROS al estar vinculado profesionalmente con la Provincia y que, finalizado el vínculo, revistió la calidad de afiliado a través de SEROS-VITAL. Agregan que luego, advirtiendo que conforme al art. 9°, inc. a, de la ley XVIII n° 12, tenía derecho a ser incorporado como afiliado indirecto obligatorio, inició el trámite para que se lo reconociera como tal. Dicen que, no habiendo obtenido ello en el ámbito administrativo, se inició la causa que tramitó ante el Superior Tribunal de Justicia bajo el número de expediente 23.395/14. Señalan que en esta causa se arribó a un fallo dividido en el que el STJ desestimó la acción y que, frente a ello, se interpuso recurso extraordinario ante la CSJN. Refieren que la causa mencionada finalizó cuando el Instituto propuso un acuerdo conciliatorio consistente en su incorporación a SEROS y el simultáneo desistimiento de la vía recursiva extraordinaria. Afirman que de esta forma la causa quedó cerrada y C. pasó a revistar como afiliado indirecto obligatorio, en los términos del art. 9°, inc. a, de la ley XVIII n° 12. ----------

---Hacen referencia a los derechos adquiridos y afirman que, una vez nacidos, ingresan de manera definitiva al patrimonio de su titular y no pueden ser desconocidos por el cambio de legislación. Acompañaron prueba documental, ofrecieron prueba informativa, hicieron reserva del caso federal y efectuaron petitorio de estilo. ----------

---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 1/2025 – SIAU (20/01/2025) declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 e hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al ISSyS que reincorpore de inmediato al amparista como afiliado indirecto, en carácter de cónyuge de la Sra. L. O. S. de C., de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que tenía al 31/12/2024.----------

---**3.** Por ID 1781618 (28/01/2025) el ISSyS se presentó a través de sus letrados apoderados L. I., M. D. R. y M. J. R. C., contestó la demanda y solicitó su rechazo. ----------

---Entre otros puntos, negó que su representado hubiera incurrido en una conducta u omisión arbitraria e ilegítima, que hubiera vulnerado o amenazado derechos y garantías constitucionales, que hubiera puesto en riesgo la salud del actor, que al actor le correspondiera ser afiliado a SEROS o que se le debiera proporcionar algún tipo de prestación. ----------

---A continuación, se explayó respecto de la improcedencia de la acción de amparo, por no darse sus requisitos, atento a la inexistencia de una situación de desprotección del derecho a la salud del accionante, en tanto las prestaciones que requiere su patología fueron

cubiertas y quien debe otorgar la cobertura ahora es la obra social P. Afirmó que no existe un grave daño o peligro inminente para recurrir a esta vía judicial excepcional. ----------

---Señaló que, recientemente, se advirtió que el amparista se había jubilado a través de ANSES y, en consecuencia, dispone de la cobertura de la obra social P. Por lo tanto, agregó, es dicho organismo quien debe brindarle las prestaciones que requiera, y para ello, deberá iniciar el trámite correspondiente. En consecuencia, consideró que su parte no es el legitimado pasivo en esta acción. Además, sostuvo que, tratándose de una afiliación irregular, corresponde dar de baja dicha afiliación y que el amparista continúe recibiendo las prestaciones que le correspondan a través de su obra social. ----------

---Refirió que la Ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el artículo 9, inciso a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. Expresó que la finalidad de la norma es tuitiva, por lo que al desaparecer la situación de desprotección que posibilita su aplicación, desaparece la necesidad de cobertura.----------

---Puntualizó que la baja del accionante no es un hecho aislado, sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el artículo 9, inciso a) de la norma citada, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social por lo que se encuentran irregularmente afiliados. ----------

---Consideró equivocado el planteo del amparista en cuanto a que se lo desafilió por ser jubilado, dada la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de P. Explicó que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la demanda no es aplicable a su parte, ya que no integra el registro que allí se menciona, por lo que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso. ----------

---Postuló que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que advertida la afiliación irregular se procedió a darlo de baja. Añadió que no hay derechos adquiridos a continuar con una afiliación irregular, porque ello la obligaría a persistir en el error *sine die*. Insistió en que no existen afiliaciones consolidadas a la obra social. ----------

---Dijo que, como no hay derechos adquiridos, la actora pretende introducir que la aplicación de la norma resulta retroactiva, cuando es todo lo contrario ya que su aplicación no produce efectos sobre relaciones ya consumadas o agotadas, sino que su aplicación produce efectos a futuro, a partir de que se encuentra vigente. Añade que la actora confunde

derecho de afiliación con derecho de permanencia en la afiliación. Dice que como no existe una afiliación consolidada indefinidamente ni derecho adquirido a la misma, la afiliación es efectiva mientras permanezcan los requisitos legales que posibilitaron dicha continuidad, por lo que, advertido del error en la afiliación irregular, sobreviene su inmediata subsanación. ----------

---Seguidamente solicitó la citación de la obra social P. como tercero, fundó en derecho, acompañó prueba documental, solicitó que la cuestión sea declarada como de puro derecho, ofreció prueba, hace reserva del caso federal y culminó con el petitorio de estilo. ----------

---**4.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 7/2025 – SIAU (06/02/2025) desestimé la citación de tercero por considerar que P. carece de interés en el proceso, toda vez que el amparista descartó su intervención al reclamar directamente a la demandada su reincorporación inmediata como afiliado de SEROS. También rechacé el pedido de declarar la cuestión como de puro derecho y dispuse la apertura a prueba de la causa, ordenando la producción de la prueba ofrecida por la amparista.----------

---En tal contexto, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), en respuesta al oficio Ley Nº 22.172 registrado como N° 12/25 CAT, informó que *"cuando a una persona inicia un trámite previsional, puede optar, dentro de las obras sociales que así lo permiten, la continuidad en las mismas u optar por el Instituto (P.). Con posterioridad, el beneficiario, tiene que concurrir a las oficinas de esta obra social muñido de la documentación pertinente (CODEM, recibo de cobro y DNI), y dar el alta en la misma. Realizado este acto, se otorga el carnet de afiliación. Se aclara que las afiliaciones no resultan compulsivas resultando así necesario que el beneficiario opte por esta obra social y realice el trámite de alta al padrón de afiliados en las oficinas"*. También informó que: *"No resulta posible utilizar libremente los servicios y/o prestaciones que brinda P., sin estar afiliado"*. ----------

---Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, remitió el expediente caratulado "S. C. L. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expediente N° 23.305-S-2014), requerido por el amparista.----------

---**5.** Durante el tiempo de producción de la prueba ordenada, por ID 1813926 (24/02/2025), el ISSyS acompañó la Resolución N° 168/2025 y su anexo (B.O. 13/02/2025), por la que se reglamentaron los casos en los que los afiliados indirectos alcanzados por el artículo 9, inciso "a", de la Ley XVIII N° 12 pueden conservar la afiliación por cuatro meses más. Con ello solicitó la readecuación de la medida cautelar

decretada, lo que se tuvo presente el 27/02/2025.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Para resolver, destaco que el argumento de la accionada para repeler la presente acción radica, de manera dirimente, en que la desafiliación del actor obedece a la aplicación irrestricta de las previsiones del artículo 9, inciso a), de la Ley XVIII N° 12, y que, incluso, las autoridades de la obra social fueron conminadas por el Tribunal de Cuentas provincial a dar cumplimiento a dicha norma. ----------

---Del dictamen de la asesoría legal del Tribunal de Cuentas se desprende que el texto original del artículo 9 de la Ley XVIII N° 12 disponía: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos por el artículo 7°..."* y con la modificación de la Ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/2015, la norma actualmente establece: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…".* ----------

---Por su parte, se encuentra acreditado que el 23/01/2024 el Tribunal de Cuentas emitió el Dictamen N° 07/24, por el que expresó que el artículo 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12, resulta aplicable a la universalidad de cónyuges afiliados indirectos, sin distinción del momento en el cual se formalizó el vínculo afiliatorio, circunstancia que, como afirma la demandada, motivó un proceso generalizado desafiliación. ----------

---Además, de la causa "S. C. L. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expediente N° 23.305-S-2014) remitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, surge que el 12/12/2014 el ISSyS contestó el oficio remitido en tales actuaciones, informando que C. era afiliado activo de SEROS VITAL desde el 20/10/1995. Por su parte, P. contestó otro oficio el 09/12/2014 informando que C. era titular de un beneficio previsional otorgado por ANSES y que no se encontraba registrado como titular pasivo, acompañando certificación negativa. --------

---De tales actuaciones surge además que el 11/11/2015 se tomó conocimiento de la sanción de la Ley XVIII N° 88 que sustituyó los artículos 9, 10 y 21 de la Ley XVIII N° 12, lo que motivó que, previo correr traslado de tal modificación a las partes, se rechazara la demanda de inconstitucionalidad. Pese a ello, y encontrándose en trámite un recurso extraordinario federal, C. informó que SEROS lo había afiliado, como afiliado indirecto en calidad de cónyuge, luego de la modificación legislativa y desistió del recurso. --------

---Como señalé en la Sentencia Definitiva N° 7/2024 – SDAU (08/08/2024), en este caso resulta plenamente aplicable la doctrina de los actos propios. La demandada, tras la

modificación de la normativa correspondiente y encontrándose ya jubilado el amparista (según consta en el Expediente 23.305/2014), admitió su afiliación y la mantuvo durante más de siete años, garantizando la cobertura de salud necesaria. Por lo tanto, considero que la extinción de dicha afiliación constituye una contradicción con sus propios actos, lo que vulnera el principio de buena fe y los derechos adquiridos. ----------

---Al respecto, cabe recordar que la doctrina de los actos propios no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los principios generales del derecho, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el artículo 2 del CCCN. ----------

---El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores, o de sus argumentos propuestos en justicia, cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conforme CAT, Sala B Nº 12/2010, con cita a Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). ---------

---En el caso, resulta aplicable la teoría de los actos propios, por cuanto el ISSyS afilió al amparista en calidad de afiliado indirecto con posterioridad a la modificación de la Ley XVIII N° 12 y en pleno conocimiento de que C. se encontraba jubilado por ANSES, para luego, tras más de siete años, desafiliarlo de manera súbita.----------

---Tiene dicho la Sala A de la Cámara de Apelaciones que integro, que resulta aplicable la teoría de los actos propios cuando existe una conducta determinada de un sujeto que engendra una situación de apariencia susceptible de influir en la conducta de otro sujeto que ha procedido de buena fe y que por tanto se perjudicó al quedar defraudada la confianza depositada en los actos del otro (conforme CAT, Sala A, SDC N° 10/2015, con cita a “Banco Velox S.A. vs. Banco Sudecor Litoral S.A. s. Daños y perjuicios” - 01/03/2005 - Corte Suprema de Justicia de Tucumán - RC J 1597/05). ----------

---En el caso, nos encontramos ante una persona que, a pesar de estar jubilado a través de ANSES, contaba con la cobertura de SEROS VITAL desde el año 1995. En 2014, decidió interponer la demanda de inconstitucionalidad mencionada, con la finalidad de que se declarara la violación del principio de igualdad ante la ley por parte del art. 9, inc. a, de la Ley XVIII N° 12, en su anterior redacción, y que se ordenara al ISSyS su incorporación como afiliado indirecto.----------

---En el contexto descripto, considero que el actor tiene un derecho adquirido a seguir beneficiándose de la cobertura de la obra social SEROS. Este derecho constituye, en

esencia, la consecuencia de todo lo expuesto anteriormente. Los derechos adquiridos, una vez nacidos, forman parte del patrimonio del titular y no pueden ser alterados.----------

---Además, la situación particular del actor, quien se encuentra en tratamiento oncológico y tiene 78 años, agrava la necesidad de proteger este derecho, dado que la interrupción de la cobertura de SEROS podría comprometer su salud. A ello se suma que el actor no cuenta con afiliación a P., ya que la afiliación a dicha obra social no es automática, sino que depende de la voluntad del interesado. De este modo lo explicó P., al contestar el oficio N° 12/2025 (ID 1832239): *"Se aclara que las afiliaciones no resultan compulsivas resultando así necesario que el beneficiario opte por esta obra social y realice el trámite de alta al padrón de afiliados en las oficinas".* ----------

---Casos de similares características al que hoy me ocupa fueron resueltos por mis colegas integrantes de la Sala B de este Tribunal, Dr. Aldo Luis DE CUNTO y Dr. Sergio Rubén LUCERO, mediante Sentencia Definitiva N° 3/2024-SDAU y N° 5/2024-SDAU. En dichas resoluciones, en conclusiones que comparto, afirmaron que resulta evidente que el comportamiento de la demandada, más allá de fundarse en lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas, importa una violación al principio de buena fe y a la confianza generada en el amparista. Dijeron también que a ello debe añadirse la circunstancia de que el derecho afectado es el derecho a la salud, y no un mero derecho de índole patrimonial, debido a la prevalencia axiológica del derecho en juego, amén de su reconocimiento constitucional (conforme artículos 33 y 75, inciso 23 de la Const. Nacional; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 18, inc. 2 y 72 de la Const. Provincial). ----

---Las consideraciones anteriores resultan un sólido sustento para acoger favorablemente la acción, ya que el amparista fue incorporado como afiliado indirecto de SEROS encontrándose ya jubilado y estando vigente el art. 9, inc. a, de la Ley XVIII N° 12 en su nueva redacción. Todo esto surge palmario de los autos caratulados "S. D. C. L. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda de inconstitucionalidad" (Expediente N° 23.305-S-2014). ----------

---La abrupta desafiliación, después de siete años de contar con cobertura, refleja un cambio de conducta, aunque haya sido motivada por el dictamen del Tribunal de Cuentas. Esta acción constituye una violación al principio de buena fe y a la confianza legítimamente generada en el amparista, lo que, en última instancia, vulnera sus derechos adquiridos. ----

---Por último, es importante precisar que la Resolución N° 168/2025 no afecta la cuestión planteada, ya que dicha norma se limita a reglamentar la modificación introducida por la Ley XVIII N° 88 al Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de

la Administración Pública. Como mencioné anteriormente, dicha normativa no se aplica al amparista, quien fue afiliado de manera indirecta a la obra social SEROS en virtud de una decisión tomada por el ISSyS encontrándose ya vigente la nueva norma y en pleno conocimiento de que el actor se encontraba jubilado a través de ANSES. ----------

---En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de amparo a fin de que la demandada reincorpore al amparista como afiliado indirecto a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al 31/12/2024.----------

---**II.** Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la demandada vencida (artículo 17 de la Ley V N° 84). ----------

---Dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y calidad de las tareas profesionales desarrolladas y el resultado del pleito, regulo los honorarios de J. F. C. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere (artículos 3, 5, 6 bis, 7, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados de la demandada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria. ----------

---**Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**HACER** lugar a la demanda promovida por **J. F. C.** (Documento Nacional de Identidad N° X.) contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, disponiendo que la demandada lo reincorpore como afiliado indirecto a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al 31/12/2024. -----

---**IMPONER** las costas a la demandada vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios de J. F. C. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más el IVA si correspondiere; sin regular honorarios a los letrados de la demandada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Definitiva N° 03 /2025 – SDAU.- Conste. ----------**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA